

Intervención de la diputada Erika Isabel Guillén Román, con la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 14 y se adiciona un artículo 14 Bis a la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Reparación Integral y Protección a Personas en situación de desplazamiento forzado interno.

El presidente:

En desahogado del inciso “k” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Isabel Guillén Román, hasta por 10 minutos.

La diputada Erika Isabel Guillén Román:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Hay comunidades en Guerrero, donde el silencio ya no representa la

tranquilidad, lugares donde la vida cotidiana fue sustituida por la incertidumbre permanente, donde las familias aprendieron a identificar el sonido de las armas antes que el sonido de la calma. El desplazamiento forzado interno en Guerrero, ha sido consecuencia de una serie prolongada de actos de violencia que con el paso de los años deterioraron profundamente las condiciones de seguridad y estabilidad social de distintas regiones del Estado, las disputas territoriales, las incursiones armadas en comunidades rurales, las amenazas directas contra la población civil, los enfrentamientos

prolongados, la utilización del miedo como mecanismo de control social y la ausencia de condiciones efectivas de protección institucional.

Han obligado a cientos de familias a abandonar sus hogares para proteger su vida e integridad, en localidades de la Sierra de Guerrero, las incursiones armadas y los mensajes intimidatorios difundidos contra las poblaciones generaron un ambiente permanente de psicosis colectiva y descomposición social. Las familias han dejado sus viviendas en busca de su tranquilidad, los efectos del desplazamiento no concluyen con la salida de personas de su comunidad. Las personas desplazadas enfrentan pérdida patrimonial, precariedad económica, educación, además de afectaciones emocionales severas derivadas de la incertidumbre y el miedo persistente.

Los datos reflejan con claridad la dimensión del problema, mientras que en el año 2010 ciertas localidades serranas mantenían poblaciones de miles de habitantes,

los ataques armados los han obligado a dejar sus hogares, posicionando en 2017 a Guerrero como uno de los principales estados con mayor desplazamiento forzado interno. Seguido de Tamaulipas, Coahuila, Michoacán, entre 2011 y 2017 se registraron 135 episodios de dicho acto. Para el censo de 2020, el INEGI reportó que gran parte de las comunidades de la Sierra mostraban una disminución drástica en la población y un incremento considerable de viviendas abandonadas, fenómeno directamente relacionado con los contextos de violencia y desplazamiento interno.

En los últimos días, comunidades indígenas han vivido en un campo de guerra, lo que ha obligado a 800 familias de Chilapa a dejar todo y huir. Esta realidad obliga a comprometer que el desplazamiento forzado interno no constituye únicamente una consecuencia indirecta de la violencia, sino una grave violación múltiple y continuada de los derechos humanos. La Corte Interamericana de los Derechos

Humanos, ha sostenido reiteradamente que toda violación grave de derechos humanos genera la obligación del Estado de reparar de manera adecuada, efectiva y proporcional a los daños ocasionados, procurando restablecer en la medida de lo posible las condiciones previas a la violación.

Casos emblemáticos como Velázquez Rodríguez, contra Honduras, Loaisa Tamayo contra Perú, Pueblo Bello contra Colombia y las masacres de Mapiripán, permitieron que la Corte establezca que el daño ocasionado a las víctimas no puede reducirse únicamente a una dimensión patrimonial o económica, porque las violaciones graves afectan dimensiones emocionales, familiares, sociales, culturales, y comunitarias de las personas. Es justamente dentro de esta evolución jurisprudencial donde surge uno de los conceptos más relevantes desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el proyecto de vida.

Hablar del proyecto de vida implica reconocer que toda persona construye expectativas legítimas de desarrollo personal, familiar, educativo y laboral y comunitario, cada individuo desarrolla vínculos, aspiraciones y condiciones de vida que forman parte esencial de su dignidad humana. Y eso ocurre en forma particularmente grave en contextos de desplazamiento forzado interno, porque las víctimas no solamente pierden bienes materiales. El desplazamiento rompe trayectorias educativas, interrumpe proyectos laborales, fractura vínculos comunitarios, modifica entornos familiares y destruye las condiciones que hacían posible el desarrollo de una vida estable y digna.

Por ello, resulta fundamental incorporar el concepto de proyecto de vida dentro de los mecanismos de reparación integral, porque reparar no significa únicamente indemnizar, reparar implica reconstruir condiciones de existencia, implica devolver posibilidades reales de desarrollo humano, implica reconocer

que existen daños que trascienden lo económico y que afectan profundamente la identidad. La estabilidad emocional y las expectativas legítimas de las personas bajo esta visión, la iniciativa que hoy presento propone reformar el artículo 14 y adicionar un artículo 14 bis a la Ley 450 de víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el propósito de fortalecer el derecho a la reparación integral, reconocer de manera específica las necesidades de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

La reforma plantea que las medidas de reparación integral detente deben otorgar de manera adecuada, efectiva, diferenciada y transformadora, orientadas a restablecer la dignidad de las víctimas, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos humanos y contribuir a la reconstrucción de su proyecto de vida. Asimismo, incorporar obligaciones específicas para garantizar retorno digno y seguro, integración o reubicación

adecuada, acceso efectivo a vivienda, salud, educación, alimentación, trabajo y atención psicoemocional, además de medidas orientadas a la reconstrucción del tejido comunitario y garantizar la no repetición, porque el desplazamiento forzado interno no puede seguir siendo atendido únicamente desde la lógica asistencial y porque detrás de cada vivienda abandonada, existe una familia desplazada y detrás de cada víctima existe una vida que merece ser reconstruida con dignidad.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**CC. DIPUTADA Y DIPUTADO
SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL EDO. DE GUERRERO.
PRESENT E S**

La suscrita Diputada **ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I; 116 fracción XVII; 229; 231; 234 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

La protección de los derechos humanos constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho. En las sociedades contemporáneas, la legitimidad de las instituciones públicas no sólo se mide por su capacidad de garantizar seguridad o gobernabilidad, sino por la manera en que responden frente al sufrimiento humano derivado de la violencia, la desigualdad y las violaciones a derechos fundamentales. En ese contexto, la reparación integral del daño se ha consolidado como uno de los principios más importantes del derecho internacional de los derechos humanos y de los sistemas modernos de protección a víctimas.

Durante muchos años, la atención institucional hacia las víctimas se limitó a mecanismos de compensación económica o asistencia temporal, reduciendo el

daño humano a una dimensión patrimonial. Sin embargo, la evolución del derecho internacional, particularmente a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitió reconocer que las violaciones graves a derechos humanos producen afectaciones mucho más profundas y complejas, capaces de alterar de manera permanente la vida de las personas, sus vínculos familiares, su estabilidad emocional, sus relaciones comunitarias y sus posibilidades de desarrollo futuro.

Bajo esta visión, la reparación integral dejó de entenderse únicamente como una indemnización monetaria para convertirse en un mecanismo orientado a restablecer la dignidad humana de las víctimas y reconstruir las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos. La propia Corte Interamericana ha sostenido, de manera reiterada, que toda violación a derechos humanos genera el deber del Estado de reparar de manera adecuada, efectiva,

proporcional y transformadora los daños ocasionados, procurando restablecer, en la medida de lo posible, la situación previa a la violación.

En casos paradigmáticos como **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, **Loayza Tamayo vs. Perú**, **Masacres de Mapiripán vs. Colombia**, **Masacres de Ituango vs. Colombia** y **Pueblo Bello vs. Colombia**, la Corte Interamericana desarrolló una doctrina amplia sobre la reparación integral, estableciendo que ésta comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Asimismo, dicho tribunal regional reconoció que existen daños que no pueden medirse exclusivamente desde una perspectiva material o económica, particularmente cuando las violaciones afectan la integridad emocional, la identidad cultural, la vida comunitaria o las expectativas legítimas de desarrollo de una persona.

Es precisamente dentro de esta evolución jurisprudencial donde surge el concepto de “proyecto de vida”, entendido como el conjunto de expectativas, aspiraciones, relaciones y condiciones que permiten a una persona construir libremente su existencia en condiciones de dignidad. La Corte Interamericana ha sostenido que las violaciones graves a derechos humanos pueden destruir o alterar de manera irreversible ese proyecto de vida, afectando la posibilidad de que las víctimas continúen desarrollando sus planes personales, familiares, educativos, laborales y comunitarios.

La relevancia jurídica del “proyecto de vida” resulta particularmente trascendente en contextos de desplazamiento forzado interno, pues quienes se ven obligados a abandonar sus hogares no sólo pierden una vivienda o un territorio; pierden también estabilidad emocional, arraigo, seguridad, comunidad, identidad cultural y la continuidad misma de la vida que habían construido. El desplazamiento

implica una ruptura profunda con el entorno social, económico y afectivo de las personas, generando consecuencias que en muchos casos se prolongan durante años o incluso generaciones enteras.

El desplazamiento forzado interno constituye actualmente una de las crisis humanitarias más complejas a nivel mundial. De acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, las personas desplazadas internas son aquellas que se han visto obligadas a huir o abandonar su hogar o lugar de residencia habitual, particularmente como consecuencia de conflictos armados, violencia generalizada, violaciones a derechos humanos, desastres naturales o situaciones que alteren gravemente el orden público, sin cruzar una frontera internacionalmente reconocida.

Dicho fenómeno representa una violación múltiple y continuada de derechos humanos, ya que impacta simultáneamente derechos

fundamentales como la vida digna, la integridad personal, la salud, la alimentación, la educación, el trabajo, la vivienda, la identidad, la libertad de tránsito y el derecho a vivir en comunidad. Por ello, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la propia Corte Interamericana han establecido que los Estados tienen obligaciones reforzadas frente a las personas desplazadas, particularmente en materia de prevención, protección, asistencia humanitaria y reparación integral.

En México, el desplazamiento forzado interno se ha convertido en una problemática estructural vinculada principalmente a contextos de violencia generada por grupos armados, conflictos territoriales, delincuencia organizada, disputas comunitarias y fenómenos naturales. Diversos informes nacionales e internacionales han documentado el

incremento sostenido de personas desplazadas en distintas regiones del país, particularmente en entidades federativas con altos índices de violencia y desigualdad social.

Guerrero representa uno de los casos más sensibles y complejos en esta materia. La entidad ha enfrentado durante años escenarios persistentes de violencia vinculada al crimen organizado, conflictos territoriales y desplazamientos comunitarios, especialmente en regiones como la Sierra, Tierra Caliente, Costa Grande, Centro, Montaña y Zona Norte.

Sin embargo, pese a la gravedad del fenómeno, muchas víctimas de desplazamiento forzado interno continúan enfrentando condiciones de invisibilidad institucional, ausencia de atención integral y dificultades para acceder a mecanismos efectivos de reparación. En numerosos casos, las personas desplazadas pierden acceso a servicios básicos, educación, empleo, documentación oficial y redes de apoyo comunitario, enfrentando además afectaciones

psicológicas severas derivadas del miedo, la incertidumbre y la ruptura del tejido social.

Si bien la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero contempla medidas generales de reparación integral, resulta necesario fortalecer su contenido normativo para armonizarla con los estándares internacionales desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos y atender de manera específica las necesidades de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

En ese sentido, se propone reformar el artículo 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el propósito de fortalecer el concepto de reparación integral conforme a los principios de dignidad humana, máxima protección, progresividad y enfoque diferencial, incorporando expresamente la obligación de atender las afectaciones materiales, psicológicas, sociales, económicas,

culturales y comunitarias derivadas del hecho victimizante.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 14 Bis que reconozca de manera específica la situación de las víctimas de desplazamiento forzado interno, estableciendo la obligación del Estado de garantizar medidas de reparación con enfoque diferencial, interseccional y comunitario, contemplando acciones orientadas al retorno digno y seguro, la integración o reubicación en condiciones adecuadas, el acceso a vivienda, salud, educación y trabajo, así como medidas de rehabilitación psicosocial, reconstrucción del tejido comunitario y garantías de no repetición.

La presente reforma no sólo busca armonizar la legislación estatal con los estándares internacionales en materia de derechos humanos; busca también reconocer la realidad que enfrentan miles de personas desplazadas en Guerrero y fortalecer la capacidad institucional del Estado para responder de manera más humana, integral y digna frente al

sufrimiento derivado de la violencia y el desarraigo.

Porque ninguna persona debería perder sus derechos por haber sido obligada a abandonar su hogar. Y porque el deber del Estado no termina cuando una víctima huye; por el contrario, es precisamente en ese momento cuando surge la obligación más profunda de proteger, reparar y garantizar condiciones que permitan reconstruir la vida en condiciones de dignidad.

DEL PROYECTO DE VIDA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL. Uno de los conceptos más relevantes desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de reparación integral es el denominado “proyecto de vida”, entendido como el conjunto de aspiraciones, expectativas, planes, relaciones y condiciones que permiten a una persona desarrollar libremente su existencia en condiciones de dignidad. Este concepto parte del reconocimiento de que toda persona construye, a lo

largo de su vida, objetivos personales, familiares, educativos, laborales, culturales y comunitarios que dotan de sentido a su desarrollo humano y a su realización individual dentro de la sociedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente esta figura, particularmente a partir del caso **Loayza Tamayo vs. Perú**, en el que sostuvo que las violaciones graves a derechos humanos pueden generar una alteración sustancial o incluso irreversible en las expectativas legítimas de vida de una persona. Bajo esta perspectiva, el daño ocasionado a una víctima no se limita únicamente a afectaciones físicas o patrimoniales, sino que puede impactar profundamente la posibilidad de continuar con el plan de vida que había sido construido antes de la violación a sus derechos.

En ese sentido, el proyecto de vida se vincula directamente con la dignidad humana, pues reconoce que toda persona tiene derecho a desarrollar

libremente sus capacidades, vínculos sociales, identidad y aspiraciones dentro de un entorno que le permita ejercer plenamente sus derechos. Cuando una persona es víctima de violencia, desplazamiento forzado, desaparición, tortura o cualquier otra violación grave a derechos humanos, no sólo sufre un daño inmediato, sino también una ruptura en las condiciones que hacían posible su desarrollo personal y comunitario.

La importancia de incorporar este concepto dentro de la reparación integral radica precisamente en reconocer que existen daños que trascienden lo económico y que afectan dimensiones emocionales, sociales, culturales y existenciales de las víctimas.

La reparación integral, por tanto, no puede limitarse a compensaciones monetarias, sino que debe orientarse a reconstruir condiciones que permitan a las personas recuperar estabilidad, seguridad, autonomía y posibilidades reales de reconstrucción de su vida.

En casos de desplazamiento forzado interno, la afectación al proyecto de vida adquiere una dimensión particularmente grave. Las personas desplazadas no sólo abandonan un espacio físico de residencia; dejan atrás su comunidad, sus redes familiares, su entorno económico, sus actividades productivas, sus vínculos afectivos y su identidad territorial. El desplazamiento interrumpe trayectorias educativas, laborales y comunitarias, generando incertidumbre, pérdida de arraigo y afectaciones emocionales profundas que impactan de manera directa la posibilidad de construir un futuro en condiciones de dignidad.

Por ello, la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado interno debe contemplar medidas orientadas no sólo a atender necesidades inmediatas, sino también a generar condiciones reales para la reconstrucción del proyecto de vida de las personas afectadas. Esto implica garantizar acceso a vivienda, educación, salud, trabajo,

estabilidad comunitaria, atención psicosocial y condiciones de seguridad que permitan recuperar la capacidad de desarrollar una vida autónoma y digna.

Reconocer jurídicamente el concepto de proyecto de vida dentro de los mecanismos de reparación integral representa, en consecuencia, un avance fundamental en la protección de los derechos humanos, pues coloca en el centro de la actuación del Estado a la persona y a su dignidad, entendiendo que reparar no significa únicamente compensar el daño, sino contribuir verdaderamente a reconstruir la vida de quienes han sufrido violaciones graves a sus derechos fundamentales.

DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LA REPARACIÓN INTEGRAL. Si bien la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce la reparación integral como un derecho de las víctimas, el contenido actualmente previsto en su artículo 14 incorpora una

condicionante relacionada con la disponibilidad presupuestal que, interpretada de manera restrictiva, puede generar limitaciones incompatibles con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Ello resulta particularmente relevante cuando se trata de víctimas de violaciones graves a derechos humanos, cuya protección exige una actuación reforzada por parte del Estado.

La reparación integral no constituye una prestación discrecional ni un beneficio sujeto únicamente a criterios administrativos o financieros; representa una obligación jurídica derivada directamente del deber estatal de garantizar y restituir derechos humanos vulnerados. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las restricciones presupuestales no pueden utilizarse como justificación para vaciar de contenido los derechos

fundamentales o impedir su materialización efectiva.

La propia Corte Interamericana ha establecido que la reparación integral debe orientarse a restablecer la dignidad de las víctimas y reconstruir las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos. Bajo esta lógica, la reparación no puede quedar subordinada exclusivamente a criterios de disponibilidad financiera, pues ello implicaría trasladar a las víctimas las consecuencias de las limitaciones institucionales del Estado, debilitando el núcleo esencial del derecho a la reparación y reduciendo su alcance a una lógica meramente administrativa.

En contextos de desplazamiento forzado interno, esta limitación adquiere una dimensión aún más delicada. Las personas desplazadas enfrentan pérdidas materiales, ruptura del tejido comunitario, afectaciones emocionales, pérdida de identidad territorial y deterioro de sus condiciones de vida, circunstancias que requieren respuestas integrales y

efectivas por parte del Estado. Condicionar la reparación únicamente a la suficiencia presupuestal puede traducirse en la prolongación de escenarios de vulnerabilidad, exclusión y revictimización institucional.

La dignidad humana, reconocida como eje rector del sistema constitucional y convencional de derechos humanos, exige que las medidas de reparación integral sean entendidas como mecanismos orientados a restituir condiciones mínimas de vida digna y no únicamente como cargas financieras sujetas a disponibilidad administrativa. Por ello, la presente iniciativa busca fortalecer el contenido del artículo 14, incorporando principios como máxima protección, progresividad, enfoque diferencial y reconstrucción del proyecto de vida, a efecto de armonizar la legislación estatal con los estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos.

Lo anterior no implica desconocer la realidad presupuestal del Estado, sino establecer con claridad que la planeación financiera debe orientarse progresivamente a garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de las víctimas, particularmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad derivada de desplazamiento forzado interno. En una sociedad democrática, la dignidad humana no puede quedar subordinada exclusivamente a criterios de suficiencia presupuestal, pues la protección de los derechos fundamentales constituye una de las obligaciones esenciales del Estado.

DE LA PROPUESTA DE REFORMA Y ADHESIÓN. Con el propósito de armonizar la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, fortaleciendo el alcance de la reparación integral del daño y reconociendo de manera específica las necesidades de las víctimas de

desplazamiento forzado interno, se propone la siguiente reforma y adición normativa al artículo 14 y la incorporación de un artículo 14 Bis, conforme al siguiente cuadro comparativo:

**LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 14. Las Medidas de Reparación Integral, serán las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y la de no repetición, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad	Artículo 14. Las medidas de reparación integral comprenderán la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, mismas que deberán otorgarse de manera adecuada, efectiva, diferenciada, transformadora y proporcional a la

presupuestal. gravedad de la violación y al daño causado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la presente Ley.

proyecto de vida y generar condiciones que eviten la repetición de los hechos victimizantes, atendiendo las afectaciones materiales, psicológicas, sociales, económicas, culturales y comunitarias derivadas del hecho victimizante.

La reparación integral tendrá por objeto restablecer la dignidad de las víctimas, garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos, reconstruir su

Las autoridades competentes deberán garantizar, de manera progresiva y conforme a los principios de máxima protección, dignidad humana, buena fe, enfoque diferencial y

progresividad, los recursos presupuestales necesarios para la implementación efectiva de las medidas de reparación integral.

territoriales derivadas del desplazamiento.

El Estado deberá garantizar condiciones de seguridad que permitan el retorno voluntario, digno y seguro de las víctimas a sus lugares de origen o, en su caso, su integración local o reubicación en condiciones que aseguren el acceso efectivo a vivienda, salud, educación, alimentación, trabajo, identidad, estabilidad comunitaria y reconstrucción del proyecto de vida.

Las medidas de reparación integral

Sin correlativo... **Artículo 14 Bis.** Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, las medidas de reparación integral deberán incorporar un enfoque diferencial, interseccional y comunitario, considerando las afectaciones materiales, psicológicas, sociales, económicas, culturales y

deberán
contemplar
acciones
orientadas a la
verdad, justicia,
memoria,
rehabilitación
física y
psicosocial,
reconstrucción del
tejido comunitario
y garantías de no
repetición,
conforme a los
estándares
nacionales e
internacionales en
materia de
derechos
humanos.

del Poder Legislativo del Estado de
Guerrero Número 231, se somete a la
consideración de esta Soberanía
Popular el siguiente:

**DECRETO NÚMERO ____ POR EL
QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
14 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO
14 BIS A LA LEY NÚMERO 450 DE
VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, EN
MATERIA DE REPARACIÓN
INTEGRAL Y PROTECCIÓN A
PERSONAS EN SITUACIÓN DE
DESPLAZAMIENTO FORZADO
INTERNO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el
artículo 14 y se adiciona un artículo
14 Bis a la Ley Número 450 de
Víctimas del Estado Libre y Soberano
de Guerrero, para quedar como
sigue:

Artículo 14. Las medidas de
reparación integral comprenderán la
restitución, rehabilitación,
compensación, satisfacción y
garantías de no repetición, mismas
que deberán otorgarse de manera

Por lo anteriormente expuesto y con
fundamento en los artículos 61, 65
fracción I, 66 y demás relativos y
aplicables de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de
Guerrero; así como en los artículos
23 fracción I, 229, 231, 233, 234 y
demás relativos de la Ley Orgánica

adecuada, efectiva, diferenciada, transformadora y proporcional a la gravedad de la violación y al daño causado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la presente Ley.

La reparación integral tendrá por objeto restablecer la dignidad de las víctimas, garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos, reconstruir su proyecto de vida y generar condiciones que eviten la repetición de los hechos victimizantes, atendiendo las afectaciones materiales, psicológicas, sociales, económicas, culturales y comunitarias derivadas del hecho victimizante.

Las autoridades competentes deberán garantizar, de manera progresiva y conforme a los principios de máxima protección, dignidad humana, buena fe, enfoque diferencial y progresividad, los

recursos presupuestales necesarios para la implementación efectiva de las medidas de reparación integral.

Artículo 14 Bis. Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, las medidas de reparación integral deberán incorporar un enfoque diferencial, interseccional y comunitario, considerando las afectaciones materiales, psicológicas, sociales, económicas, culturales y territoriales derivadas del desplazamiento.

El Estado deberá garantizar condiciones de seguridad que permitan el retorno voluntario, digno y seguro de las víctimas a sus lugares de origen o, en su caso, su integración local o reubicación en condiciones que aseguren el acceso efectivo a vivienda, salud, educación, alimentación, trabajo, identidad, estabilidad comunitaria y reconstrucción del proyecto de vida.

Las medidas de reparación integral deberán contemplar acciones orientadas a la verdad, justicia,

memoria, rehabilitación física y psicosocial, reconstrucción del tejido comunitario y garantías de no repetición, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

deberá promover mecanismos de coordinación institucional para la atención integral de personas en situación de desplazamiento forzado interno, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.,
15 de mayo de 2026

TRANSITORIOS

Atentamente.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán implementar progresivamente las acciones necesarias para garantizar la aplicación efectiva de las medidas de reparación integral previstas en el presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los principios de máxima protección y progresividad.

TERCERO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas